

Mexicali, Baja California, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto bajo los autos del expediente número [REDACTED] dentro del Juicio **Ordinario Civil Divorcio** por el C. [REDACTED], **en su carácter de parte actora y demandada en la reconvención**, en contra del **auto** decretado con fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**; y

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito presentado en fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED], **en su carácter de parte actora y demandada en la reconvención**, interponiendo **recurso de revocación** en torno al **auto decretado el treinta de abril del año en curso**, fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2º.- Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del actual, se admitió el recurso planteado en contra del auto de fecha treinta de abril del año en cita, dándose vista a la contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien así lo hizo, turnándose, mediante acuerdo de fecha dos de julio del presente año, los autos a la vista de la suscrita Juez

para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación tramitado dentro del Juicio Ordinario Civil Divorcio, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad con lo previsto en los artículos **670 y 671** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "**Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles**" y, "**La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.**"

III.- Analizados los motivos de inconformidad

vertidos por el recurrente resultan infundados y por ende insuficientes, para modificar el proveído recurrido.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a) Mediante proveído de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo a la C. [REDACTED], en tiempo y forma dando contestación la demanda entablada en su contra por hoy el combatiente, e interponiendo reconvencción en contra del actor, y por lo que hace a la **pensión alimenticia provisional compensatoria asistencial** solicitada en su favor, esta Autoridad con apoyo en lo dispuesto por los artículos **161,162, 299** del Código Civil vigente, **925, 926, 929 y 930** del Código Procesal Civil, tomando en consideración lo informado por la parte demandada [REDACTED] y actora en la reconvencción, en el sentido de que solicita el pago de una pensión compensatoria provisional, por haberse dedicado a las labores del hogar, lo que le generó desequilibrio económico, la cual a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, que encuentran su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, *la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.* Entonces, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los

cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, y en el sentido de que como lo informó la señora [REDACTED] se ha dedicado preponderantemente al cuidado de su hija y del hogar conyugal, tomando en cuenta que se presume la necesidad de necesitar alimentos por la sola circunstancia de solicitarlos, atendiendo que en materia de alimentos los acreedores tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien debe otorgárselos, así como la exposición de necesidades alimenticias que la promovente señaló en el de cuenta, la Suscrita Juez **provisionalmente** fijó la cantidad equivalente al **15 % (QUINCE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que perciba el Señor [REDACTED] con deducción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, en beneficio de la señora [REDACTED]; consecuentemente, a efecto de hacer efectiva la pensión alimenticia, se ordenó girar **ATENTO OFICIO AL REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]**. para efecto de que se sirva descontar **el 15 % (QUINCE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones, previos descuentos de ley que perciba el Señor [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] y se sirva descontar **el 15 % (QUINCE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones, previos descuentos de ley que perciba el Señor [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia a favor de la señora [REDACTED] y la cantidad resultante le sea entregada a está los días de pago correspondientes. Respecto a su diversa petición, se acordará lo que en

derecho corresponda, una vez que exhiba documento idóneo que acredite la existencia de la cuenta bancaria, en el cual se aprecie el número de la cuenta, clabe, nombre del titular y de la institución que corresponda.- Asimismo para que se sirva **INFORMAR** a este juzgado en el **término de TRES DÍAS hábiles**: el salario (nomina y compensación) y demás prestaciones que de dicha fuente laboral percibe el Señor [REDACTED] precisando todas y cada una de las percepciones y prestaciones, especificando monto, concepto y periodicidad, las deducciones y el resultado (cantidad líquida) del descuento decretado por concepto de pensión alimenticia ordenada en la misiva de mérito, de conformidad con el artículo 320 bis del código civil así como 135 ter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.- De igual manera, para garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de terminación de la relación laboral por cualquier concepto, se le descuenta al Señor [REDACTED] **el 30 % (treinta por ciento)** de las prestaciones laborales que tenga derecho por liquidación o indemnización, e informe de tal situación a esta autoridad judicial remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje **30 % (treinta por ciento)** mediante recibo de ingreso expedido por la Caja Auxiliar del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO** a nombre de la señora [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED] y en nombre propio; en caso de que eso suceda, deberá informar y acreditar el monto que por concepto de pensión alimenticia le era entregado, la periodicidad de su pago, en qué fecha se le otorgaba el mismo y cuando fue la última vez que recibió este beneficio, a fin de estar en posibilidad de proveer lo que en derecho corresponda; **apercibiéndole**

que de no dar cumplimiento al mandato judicial, se hará acreedor a una **multa** equivalente a la Unidad de Medida y Actualización multiplicada por **VEINTE**, de conformidad con los numerales **73 fracción I, 137 fracción III**, del código de procedimientos civiles, así como **320 BIS** del código civil, así como **135 ter** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.- Lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo VIII, correspondiente al mes de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 688, que al rubro indica: **ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS**. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 102/89. Francisco Espinosa Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 326/95. Fernando Hidalgo Trujillo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 173/97. Alberto Huerta Hernández. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 80/98. José Othón Martínez Ruiz. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 242/98. Alejandro Roberto Téllez Roa. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73, Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro: "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS." Emitida por la Tercera Sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del Tomo 87 Cuarta Parte, página 14 que al rubro dice:

ALIMENTOS. PENSIÓN PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva". Amparo directo 411/75. Lucina López Garcilazo. 24 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 82, página 15. Amparo directo 1390/74. Zobeida Ahumada de Franco. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Nota: En el Volumen 82, página 15, la tesis aparece bajo el rubro **"ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL. (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y DE JALISCO)"**.- El procedimiento sobre alimentos provisionales establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, en el fondo igual al de Jalisco, no es

contrario a la Constitución. Los Artículos 694 y siguientes del Código de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio sin que la resolución que la establezca sea definitiva.- ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Amparo directo 4137/74. Fidel Santos vicencio, 25 de Agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Salvador, ondragón Guerra, Secretario. Sergio Javier Coss Ramos, Séptima Época instancia: Tercera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo 91-96 Cuarta Parte, Página.-

b) En relación a dicha determinación [REDACTED], en su carácter de parte actora y demandada en la reconvención, interpuso recurso de revocación, expresando que le causa agravio por violación a lo dispuesto en los artículos 81, 411, 925 y 926 del código de procedimientos civiles, la determinación de pensión alimenticia provisional compensatoria, sobre la presunción de necesitarlos por el solo hecho de pedirlos y por las necesidades que refiere en su escrito, ya que se pasa por alto que la solicitante allegó elementos que desacreditan que se haya colocado en desequilibrio económico por efecto de los roles de la relación matrimonial.

Lo anterior debido a que exhibió dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (que prueba en su contra) del cual se desprende que la relación de trabajo que ahí se analiza inició con la empresa [REDACTED]. con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, es decir, un año antes de la celebración del

matrimonio, en donde ejerció como [REDACTED], por lo que no existe en su perjuicio desequilibrio económico ocasionado por el matrimonio ni tampoco para que prevalezca la presunción que sirvió de base a esta autoridad para establecer el porcentaje.

Asimismo, señala que no pasan desapercibidos al recurrente, los padecimientos y necesidades que expone la solicitante, no obstante señala que no obedece a que se haya visto mermado el desarrollo profesional de la demandada como consecuencia de los roles de matrimonio, ya que ambos laboraron e hicieron lo necesario para allegarse de la protección y asistencia social que les corresponde como trabajadores.

Por lo que refiere no es jurídicamente sostenible que [REDACTED] se ubique en un desequilibrio económico en el tenor que se expone al decretar el porcentaje de su sueldo y prestaciones, pues sin desconocer su estado de salud, existen pruebas que demuestran no es verdad que durante la vigencia de la vida en común se haya visto mermado su desarrollo profesional, pues de ser el caso no hubiese podido ejercer como [REDACTED] en la fuente patronal que indica el documento que exhibe, por lo que deberá revocarse la parte relativa al proveído que se impugna.

c) Por su parte, la C. [REDACTED], al desahogar la vista concedida niega que se violenten los preceptos invocados por el combatiente, debido a que la medida cautelar donde se establece una pensión compensatoria se hace en virtud de una presunción legal que posee por haberse dedicado a las

labores del hogar, cuestión que es cierta y que al demandado reconvenicional le compete demostrar en su caso lo contrario, y la medida es provisional, por lo que no trasgrede ni violenta el artículo 81 del código procesal civil, pues no hay sentencia alguna que pueda violentar la congruencia de la misma.

En relación a la violación que se argumenta del artículo 411 de la ley adjetiva civil, señala que el documento del Instituto mexicano del Seguro Social no prueba ninguna de las afirmaciones contenidas en el recurso de revocación, ni tampoco es prueba en su contra, refiriendo que aún no se entra al estudio de las pruebas, pero la actora reconvenicional goza de una presunción legal de haberse dedicado a las labores del hogar, y el referido documento, solo establece los montos que percibe en calidad de pensión, y que su enfermedad es causa de invalidez lo cual le impide acceder a un trabajo bien remunerado y también le impide desarrollarse como profesionista, y le impide hacerse llegar de un sustento económico propio producto de su trabajo, razón que junto con el nacimiento de su menor hija, fue motivo para que no pudiera trabajar más durante su matrimonio, pero si dedicarse a las labores del hogar y a la crianza de su menor hija, ya que solo trabajó tres años posteriores a su matrimonio, y en ese tiempo cumplió con las labores del hogar y posteriormente fue dependiente económica del actor pues sus ingresos de la pensión por invalidez, se iban en gastos por su enfermedad (██████████), por lo cual al darse la separación y dejar de contar con el ingreso del combatiente, así como del seguro de gastos médicos mayores a los que era acreedora por parte del demandado reconvenicional, no tiene un acceso a un nivel de vida adecuado.

Por lo que hace al artículo 925 del código procesal civil, no existe violación, pues al contrario da fundamentación y argumentación válida al juez de dictar medidas cautelares, al ser una obligación constitucional velar por los principios y cuidado de la integración familiar.

En relación al precepto 926 de la ley adjetiva civil, es argumento total de convicción para el Juez al fijar una pensión compensatoria provisional pues legalmente está facultado para establecer medidas cautelar, sobre todo en asuntos que afecten derechos de familia y dicha medida se encuentra argumentada y fundamentada; señalando que la medida provisional fijada obedece a la presunción legal que goza de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y por el solo hecho de solicitarlos, se infiere la presunción legal de haberse dedicado al hogar, y la fijación de pensión por dicha presunción ya ha sido establecido en criterios de tesis orientadores a esta autoridad con rubros **“PENSION COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CONYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACION DE AQUELLAS TAREAS”**, Y **“CARGA DE LA PRUEBA. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA FAMILIAR, CUANDO SE SOLICITE UNA PENSION COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA LA PARTE ACTORA GOZARA DE LA PRESUNCION DE HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR O AL**

CUIDADO DE LOS HIJOS, Y CORRESPONDERA A LA PARTE DEMANDADA DESACREDITAR ESTA ASEVERACION"

Reiterando que del dictamen de pensión por invalidez, si bien se desprende hubo una relación de trabajo en fecha uno de junio de dos mil diecisiete, del mismo se desprende que a causa de enfermedad le es imposible continuar laborando, por lo que se le otorga la pensión por invalidez, por lo que es falso que no exista un desequilibrio económico, así como el hecho de que no se ha visto mermado su desarrollo profesional, y por ende es falso que no se ha visto mermado su desarrollo profesional en consecuencia de los roles de matrimonio, pues la demandada dependía económicamente del combatiente, debido tanto a su enfermedad, como al dedicarse preponderantemente al hogar y crianza de su hija; asimismo, señala que la medida cautelar se aplicó como una medida de protección integral para la familia, así como haciendo valer la presunción para la demandada de haberse dedicado al hogar, cuestión que le corresponde la carga probatoria al demandado reconvenicional de probar lo contrario, en virtud del criterio con rubro **"PENSION COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACION DE SUS HIJOS, CON PERSEPECTIVA DE GENERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO."**

Por último, señala que ya no forma parte del seguro de gastos médicos mayores a los que se encontraba como beneficiaria por ser cónyuge del C. [REDACTED] al darse la disolución del vínculo matrimonial, porque para continuar su tratamiento debe pagar una póliza de seguro individual, ya que de suspender el mismo,

repercute gravemente en su salud, y de retirarse la pensión provisional, quedaría en un declive económico que le dejaría en estado de indefensión irreparable, pues no cuenta con economía suficiente para sufragar sus gastos médicos y llevar un acceso a una vida digna, por lo que solicita se juzgue el presente asunto con perspectiva de género.

Una vez analizado el agravio expuesto en su escrito, **resulta infundado** para modificar la determinación impugnada, tomando en consideración que la pensión alimentaria compensatoria provisional fijada a favor de la C. [REDACTED] y cargo del hoy combatiente, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la demandada y actora en la reconvención solicitó una pensión compensatoria provisional y en su oportunidad definitiva, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que ésta encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, por tanto para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta dicho carácter, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso, concreto, cuales elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario, y en el caso del carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir o la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, y en el caso que nos ocupa, es de advertirse que la C. [REDACTED]

expresó que se ha dedicado preponderantemente al cuidado de su hija y el hogar conyugal, y aun cuando en el auto combatido se asentó que se presumía la necesidad de necesitar alimentos por la sola circunstancia de solicitarlos, la anterior determinación obedecía al hecho de que cuando se demanda el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, y actuando con perspectiva de género, le corresponde al demandado reconvencional durante el transcurso del juicio acreditar que dicha prestación no procede.

En ese orden de ideas, contrario a lo que expone en su escrito, del documento exhibido relativo a copia fotostática de resolución para el otorgamiento de invalidez temporal del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como dictamen de invalidez, no se desvirtúa esa presunción, debido a que del contenido del mismo, se observa que la C. [REDACTED] desde el diecisiete de febrero de dos mil veintidós se le emitió el primer dictamen de invalidez temporal, la que de conformidad con el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, existe, cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, y en el caso que nos ocupa, la C. [REDACTED]

_____ cuenta con diagnóstico de _____

_____, actualmente en _____, lo que le limita las actividades laborales, por tanto, con el referido instrumento, se infiere que la señora _____ no pudo continuar realizando sus actividades labores, y sin que se desvirtúe el hecho de que desde la fecha en que le fue emitido el dictamen de invalidez temporal se haya dedicado al hogar y cuidado de su descendiente, así como los cuidados necesarios por la enfermedad que padece, por lo que no se violenta el precepto 411 del código procesal civil, debido a que el instrumento exhibido aun cuando solo es copia fotostática, del contenido del mismo no se acredita que la acreedora alimentaria se encontrara laborando al momento que se disolvió el vínculo matrimonial o que los ingresos percibidos le sean suficientes para sufragar sus necesidades básicas.

Y si bien, se encuentra acreditado que la C. _____ laboraba antes de la celebración del matrimonio, como es reconocido por ésta al señalar que solo laboró tres años durante su matrimonio, y motivo de ello le fue otorgado resolución de invalidez temporal, resulta infundado que no existan elementos para fijar una pensión alimenticia compensatoria provisional, debido a que como ha quedado asentado, fue expresado que se ha dedicado al hogar y al cuidado de su hija, y al día de hoy dicha afirmación no se encuentra desvirtuada, ni tampoco se encuentra acreditado que al disolverse el vínculo matrimonial la señora _____ se encontrara en una situación económica que le permitiera hacerse los medios suficientes para sufragar sus necesidades, ya que únicamente se ha informado que

cuenta con pensión por invalidez por la cantidad de \$ [REDACTED] mensuales, y no se justifica que los ingresos que percibe le permitiera contar con una independencia económica, y que éstos le sean suficientes para su subsistencia, máxime que ha quedado acreditado que cuenta con una enfermedad, por tanto, la presunción de necesitar los alimentos compensatorios provisionales se encuentra justificada, por los argumentos antes vertidos.

Por lo anterior resulta infundado que se hayan violentado los preceptos 925 y 926 del código procesal civil, debido a que éstos facultan a esta autoridad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, por ser de orden público los problemas inherentes a ésta, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, debiendo razonar y sustentar la medida decretada, lo que en el caso que nos ocupa ha acontecido al decretar medida provisional de pensión compensatoria, por presumirse la necesidad de recibir alimentos de la C. [REDACTED].

Y en ese mismo tenor de ideas, resulta infundado que exista violación al precepto 81 de la ley adjetiva civil, toda vez que al atenderse la solicitud de la C. [REDACTED], se resolvió a la misma de forma congruente a su petición, y acorde a las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis

jurisprudencial VII.2º.C.J/14 C (10º), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2942, registro digital 2023590, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los

perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 947/2019. Karen Ulibarri García. 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli. Amparo directo 1084/2019. Fermín García Páez. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre. Amparo directo 221/2020. Raúl Alberto Vázquez Rocha. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre. Amparo directo 455/2020. Enrique Zárate González. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli. Amparo directo 486/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli. Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Asimismo, la tesis VII.2o.C.234 C (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Séptimo Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2085, registro digital 2022372, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que

corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1033/2019. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García. Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso hecho valer por el C. [REDACTED], **en su carácter de parte actora y demandada en la reconvención**, en contra del **auto** de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando **segundo** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN.

PROMOVIDO POR: [REDACTED], **en su carácter de parte actora y demandada en la reconvención.**

Expediente número [REDACTED].

CALG/RVVO

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En

_____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. Conste.